

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 75
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 64/17
PETICIÓN 585-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN RAMÓN MATTA BALLESTEROS Y FAMILIA
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 64/17. Petición 585-06. Admisibilidad. Juan Ramón Matta Ballesteros y familia. Honduras. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 64/17¹
PETICIÓN 585-06
INFORME DE ADMISIBILIDAD
JUAN RAMÓN MATTA BALLESTEROS Y FAMILIA
HONDURAS
25 DE MAYO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 7 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante, “el peticionario”) contra Honduras (en adelante, “Honduras” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Juan Ramón Matta Ballesteros y familia (en adelante, “las presuntas víctimas” o “el señor Matta Ballesteros”).

2. El peticionario sostiene que el señor Juan Ramón Matta Ballesteros fue privado ilegalmente de su libertad, torturado y conducido a los Estados Unidos de América (en adelante “EEUU”) sin un proceso con las debidas garantías judiciales, y sin que a la fecha se haya condenado a los responsables ni resuelto la solicitud de traslado a Honduras efectuada por sus familiares. Por su parte, el Estado relata una serie de actuaciones llevadas a cabo en el marco del proceso penal seguido contra los presuntos responsables sin presentar alegatos respecto de la admisibilidad de la petición.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar la posición del peticionario y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 22 (Derecho de Circulación y Residencia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH transmitió copia de las partes pertinentes de la petición al Estado el 27 de abril de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.4 de su Reglamento entonces en vigor. El 10 de agosto de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 18 de octubre de 2011.

5. El peticionario presentó observaciones adicionales el 16 de diciembre de 2011, 7 de agosto de 2013, 28 de enero y 18 de agosto de 2014, y 12 de enero de 2015. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 26 de marzo de 2014. Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

6. En el curso del trámite de la presente petición, el 6 de enero de 2014 la CIDH solicitó información actualizada a las partes, quienes respondieron a esta solicitud mediante comunicaciones de 28 de enero y 26 de marzo de 2014, respectivamente.

¹ El Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, consideró que, de conformidad con el artículo 17(3) del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en la deliberación y decisión del presente asunto.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. La petición se refiere a la alegada detención ilegal, tortura y “extradición encubierta” a Estados Unidos del señor Juan Ramón Matta Ballesteros sin un proceso con las debidas garantías judiciales, realizada por agentes hondureños, así como a la impunidad respecto a los responsables intelectuales y materiales de dichos hechos.

8. El peticionario afirma que el 29 de marzo de 1988 el Teniente Coronel de la Policía y Comandante del Séptimo Comando Regional de la Fuerza de Seguridad Pública presentaron ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa una solicitud de allanamiento del domicilio del señor Matta Ballesteros, por la supuesta existencia de un depósito de armas utilizadas por individuos al servicio de éste.

9. Señala que el allanamiento se llevó a cabo el 5 de abril de 1988. El señor Matta Ballesteros no se encontraba presente en su domicilio, sin embargo, al acercarse tras recibir la llamada de su hija, fue rodeado por “elementos Cobras”, quienes dieron aviso a dos personas que se identificaron como alguaciles de los Estados Unidos de América, y un Coronel y otra persona, ambos de nacionalidad hondureña que descendieron de una camioneta Land Cruiser color beige. Alega que uno de los alguaciles lo capturó, sin orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, y de inmediato le aplicaron choques eléctricos en la espalda, cadera y testículos con una pistola eléctrica.

10. Relata que al señor Matta Ballesteros lo subieron al vehículo de referencia y lo colocaron en el piso del mismo, boca abajo, le esposaron las muñecas, le sujetaron ambas piernas con una cadena, y le colocaron en la cabeza un instrumento de tortura conocido como “capucha”. Sostiene que en ese momento comprendió que se dirigían a la Base Aérea Palmerola, y durante su trayecto lo interrogaron sobre el asesinato en México de un Agente de la DEA y al contestar que no sabía nada al respecto fue golpeado y amenazado de muerte mientras le colocaban los cañones de las pistolas en la cabeza.

11. Alega que al llegar a la base aérea, uno de los alguaciles estadounidenses ordenó al Coronel que colgara al señor Matta Ballesteros, quien se encontraba atado de pies y manos, para “bañarlo con una manguera de alta presión, sin quitarle la capucha”. Colocaron la camioneta en medio de dos furgones y le aplicaron dicha tortura hasta que lo obligaron a abordar un avión proveniente de Estados Unidos con destino a República Dominicana. Posteriormente fue trasladado a San Juan, Puerto Rico, y finalmente al estado de Illinois, donde se le recluyó en la Penitenciaría Federal de Marion el 6 de abril de 1988. Según el peticionario, debido al deplorable estado de salud en que se encontraba a consecuencia de las alegadas torturas, personal de dicha penitenciaría dispuso tomarle fotografías para “salvar su responsabilidad”.

12. Señala que la presunta víctima no fue notificada de las razones de su detención, no se le concedieron garantías contra la detención, ni acceso a un abogado o a su familia. Alega que el sometimiento a la jurisdicción de los Estados Unidos socava, desde el punto de vista del derecho internacional, la legitimidad y justicia de todo proceso legal, y que Honduras y Estados Unidos no tenían un tratado de extradición vigente al momento de los hechos.

13. Respecto a los procesos iniciados a nivel interno, señala que el 5 de abril de 1988 el abogado del señor Matta Ballesteros presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras un recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal en el que responsabilizó al Jefe de la Fuerza de Seguridad Pública, quien fue requerido en dicha fecha de exhibir al señor Matta, y el 6 de abril de 1988 informó que “efectivamente los elementos Cobras que participaron en el operativo de detención (...) pertenecen a ese cuerpo armado (...) pero que es de público conocimiento que el señor Mat[t]a del Pozo se encuentra en Estados Unidos”. De la documentación aportada en la petición se desprende que el 31 de mayo de 1988 el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dictaminó “que se otorgue el recurso interpuesto, en virtud de ser del conocimiento público que el Coronel (...) confiesa que fue (...) personal (...) dependiente de la Fuerza de Seguridad Pública [quienes] capturaron al [señor Matta]”. El peticionario alega que “los resultados, hasta la fecha son negativos”.

14. Por otra parte, de la documentación aportada por el peticionario se observa que el 7 de abril de 1988 el Juzgado de Letras Segundo de lo Criminal tuvo conocimiento a través de un medio periodístico del presunto secuestro del señor Matta Ballesteros y ordenó la instrucción de las averiguaciones correspondientes y la práctica de diligencias.

15. Señala el peticionario que el 15 de noviembre de 1995 se formalizó denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a raíz de la cual el 2 de marzo de 1998 se instó al Juzgado de Letras Segundo de lo Criminal en Comayagüela iniciar una investigación penal de los delitos de vejámenes, detención ilegal, conducción de un nacional fuera de las fronteras para sumisión a gobierno extranjero, abuso de autoridad, y violación a los deberes de los funcionarios en perjuicio del señor Matta Ballesteros y de la administración pública. El 3 de marzo de 1998 se admitió la denuncia. Del expediente aportado por el peticionario se desprende que el 24 de febrero de 1999 el Juzgado acumuló el expediente de 1988 con el de 1999.

16. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios, el 7 de febrero de 2003 el abogado del señor Matta solicitó se libre orden de captura contra los imputados. El 12 de febrero de 2003 el Juez de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa respondió a la solicitud indicando “hágase un estudio minucioso de la presente causa”. Contra dicha resolución el abogado interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado el 12 de junio de 2003. El 10 de diciembre de 2003 la Corte Primera de Apelaciones resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de febrero de 2003. El 23 de septiembre de 2004 se volvió a solicitar el libramiento de una orden de captura, esta vez ante el Juez de la Jurisdicción Penal Unificado de Tegucigalpa, solicitud reiterada el 16 de enero de 2006.

17. De la documentación enviada el 7 de agosto de 2013 por Claudia Patricia Matta, hija del señor Matta Ballesteros, se desprende que el 30 de abril de 2012 presentaron ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia de Honduras una solicitud de aplicación del Convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas a su País de Origen a efectos de que el Estado de Honduras solicite al Departamento de Justicia de los Estados Unidos disponga el traslado del señor Matta Ballesteros a Honduras. Dicha solicitud fue reiterada en dos ocasiones por Juan Ramón Matta López, hijo de la presunta víctima.

18. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, los artículos 1, 2, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención.

B. Posición del Estado

19. El Estado afirma que en el proceso seguido ante el entonces Juzgado de Letras Segundo de lo Criminal de Comayagüela, Municipio de Distrito Central, se imputó a 14 personas por los delitos de vejámenes, detención ilegal, conducción de un nacional fuera de las fronteras para someterlo a gobierno extranjero, abuso de autoridad, y violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio señor Matta Ballesteros y la administración pública.

20. Señala que el 21 de abril de 2009 el Juzgado de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa dictó sobreseimiento definitivo a favor de 13 de los imputados y provisional a favor de otro. El Ministerio Público y el acusador privado recurrieron dicho fallo ante la Corte Primera de Apelaciones, la cual el 2 de junio de 2011 revocó los sobreseimientos definitivos y el provisional a favor de los 14 imputados, e instruyó al Juzgador emitir las órdenes de captura contra éstos, a excepción de uno de ellos, quien había fallecido, y continuar con la tramitación del proceso. En fechas 16 y 24 de enero de 2014 se sobreseyó definitivamente a dos de los procesados debido a su muerte.

21. De la documentación aportada por el Estado surge que el 27 de septiembre de 2011 se dictó auto de prisión en contra de siete imputados por los delitos de conducción de un nacional fuera de la frontera para someterlo a gobierno extranjero, detención ilegal, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios.

22. El 13 de marzo de 2012 el defensor de los imputados solicitó la prescripción de la acción penal. El 6 de diciembre de 2012 el Juzgado negó la petición. Ante el planteamiento de una cuestión incidental, el 30 de octubre de 2013 el Juzgado de Letras Penal de la Sección de Tegucigalpa dictó sentencia incidental pronunciándose sobre la nulidad parcial de actuaciones planteada por los apoderados defensores de los imputados, en sentido que se les permita contestar cargos o abstenerse de hacerlo.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

23. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado es parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras.

24. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en dicho instrumento.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

25. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

26. El peticionario señala que, luego de más de 28 años de los hechos alegados, los órganos jurisdiccionales hondureños no han enjuiciado a los responsables intelectuales y ejecutores de la privación arbitraria de la libertad, “extrañamiento forzoso” y torturas cometidas en contra del señor Juan Ramón Matta Ballesteros. Por su parte, el Estado se limita a realizar un relato del proceso penal seguido contra los presuntos responsables, sin presentar alegatos respecto al agotamiento de los recursos internos.

27. La CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un supuesto delito en el que participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible, y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Las dos partes indican que el proceso penal iniciado al respecto sigue abierto.

28. La Comisión observa que los presuntos hechos ocurridos en la etapa inicial, esto es, desde la detención de la presunta víctima hasta la remoción de Honduras, se habría realizado de manera sumaria, lo cual habría impedido cualquier posibilidad de invocar recursos judiciales con el fin de prevenir su remoción.

29. Por tanto, en el presente caso, el requisito del previo agotamiento no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado del acceso al sistema interamericano. Con base en ello, la Comisión concluye que, en la etapa inicial de la situación presentada el señor Matta Ballesteros no tuvo acceso a los recursos internos y, en cuanto al proceso penal aún abierto, ha habido un retardo injustificado en la investigación y sanción penal de los presuntos responsables, y que por lo tanto las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana son aplicables a este caso.

30. Los artículos 46.2 de la Convención Americana y 31.2 del Reglamento, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención².

2. Plazo de presentación de la petición

31. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme a los artículos 46.2.b y 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

32. En el caso bajo análisis, respecto a las alegadas condiciones de detención, tortura y posterior traslado a los EE.UU. del señor Juan Ramón Matta Ballesteros, así como la posterior solicitud de traslado realizada a Honduras, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.b y 46.2.c de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 7 de junio de 2006 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 5 de abril de 1988 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

33. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

² CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 56.

4. Caracterización de los hechos alegados

34. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

35. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

36. El peticionario sostiene que el señor Matta Ballesteros fue detenido ilegalmente, torturado y trasladado a los EE.UU. sin un proceso con las debidas garantías, y sin que a la fecha se hayan procesado y en su caso condenado a los responsables. Asimismo, se desprende de la información aportada por el peticionario que los intentos realizados por los familiares para que el señor Matta Ballesteros sea trasladado de regreso a Honduras no han sido efectivos. Por su parte el Estado no presentó alegatos respecto al requisito de caracterización.

37. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 22, y 25 de la Convención, a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Juan Ramón Matta Ballesteros y su familia.

V. CONCLUSIONES

38. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 22, y 25 de la Convención, a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.